



111000249

74

Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nros. 107204, 107205, 107206 y 107207-2018, descargo presentado por la representante de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., en adelante la administrada, en contra de las actas de control N° 000524, 000536, 000538 y 000537-2018 de registro N° 92511, 92502, 92496 y 92500-2018, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el reglamento, el informe técnico N° 101-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 190-2015-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de marzo del 2015, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 179-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 01 de abril, Resolución Sub Gerencial N° 484-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 31 de agosto, Resolución Sub Gerencial N° 647-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 22 de diciembre del 2016, Resolución Sub Gerencial N° 010-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 13 de enero, Resolución Sub Gerencial N° 047-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 17 de febrero, Resolución Sub Gerencial N° 065-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 09 de marzo de 2017, Resolución Sub Gerencial N° 1133-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 07 de junio de 2017, Resolución Sub Gerencial N° 183-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de agosto de 2017, Resolución Sub Gerencial N° 330-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 12 de diciembre de 2017, Resolución Sub Gerencial N° 049-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 19 de febrero de 2018, Resolución Sub Gerencial N° 140-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 24 de mayo del 2018, Resolución Sub Gerencial N° 345-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 11 de setiembre del 2018, se otorga a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC. Autorización para prestar servicio regular de transporte de personas de ámbito regional, en la Ruta: Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa, vía costanera por el periodo de diez (10) años computados de 31 de marzo de 2015, con una flota vehicular de 77 unidades vehiculares;

SEGUNDO - Que, de las diversas acciones de control y fiscalizaciones realizadas por personal de Inspectores de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de Arequipa, mediante operativos de fiscalización, levantamiento de Actas de Control, recolección de información desde diferentes puntos de salida y llegada de los vehículos, mediante centros de monitoreo y control de flotas, se viene detectando que empresas autorizadas por esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre para la prestación del servicio regular de Transporte de personas, por cuanto estos estarían incumpliendo los términos de la autorización para la que son titulares; Por tal razón de acuerdo a los objetivos trazados por esta Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, entre los que se encuentra **proteger la vida, tutelar los intereses públicos**, defender el derecho de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, sujeto a supervisión, fiscalización y control, sirven de sustento para el levantamiento de las actas de control por los incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, conforme al siguiente detalle:

Nº	FECHA	ACTA DE CONTROL	PLACA	EXPEDIENTE	RUTA
1	11-10-2018	000524-2018	V9U-950	92511	AREQUIPA - PEDREGAL
2	11-10-2018	000536-2018	V7O-966	92502	AREQUIPA-PEDREGAL
3	11-10-2018	000538-2018	V6E-952	92496	AREQUIPA-PEDREGAL
4	11-10-2018	000537-2018	V9B-952	92500	AREQUIPA-PEDREGAL

- Del Informe de Fiscalización N° 00504-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., de fecha 15 de octubre de 2018, se genera el expediente administrativo de registro N° 92511-2018, donde se remite el acta de control N° 000524 de fecha 11 de octubre de 2018, impuesta en contra del vehículo de placa de rodaje V9U-950, de propiedad de la administrada, en la ruta Arequipa-Pedregal, con 14 pasajeros a bordo que en el acto de la intervención, el inspector de campo detecta lo siguiente: Al momento de la intervención se encontró a la unidad desembarcando a los pasajeros entre la calle ovalo el Pedregal-Av. Los Colonizadores, tipificando el Incumplimiento de Código C.4.b, Calificación: Grave, Consecuencia: Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por noventa (90) días calendario, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización;
- Con Informe de Fiscalización N° 00502-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., de fecha 15 de octubre de 2018, se genera el expediente administrativo de registro N° 92502-2018, donde se remite el acta de control N° 000536 de fecha 11 de octubre de 2018, impuesta en contra del vehículo de placa de rodaje V7O-966, de propiedad de la administrada, en la ruta Arequipa-Pedregal, con 14 pasajeros a bordo, que al ser intervenido el inspector de campo detecta lo siguiente: Al momento de la intervención encontró a la unidad desembarcando a los pasajeros entre la calle ovalo el Pedregal-Av. Los Colonizadores, se identificaron a los siguientes pasajeros, Sandra Sury Alvarez DNI 29352601, Consuelo Aguilar Bautista DNI 48356120, entre otros quienes manifestaron que esta actividad se realiza todos los días, tipificando el Incumplimiento de Código C.4.b, Calificación: Grave, Consecuencia: Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por noventa (90) días calendario, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización;



Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

3. Con expediente administrativo de registro N° 92496-2018, se deriva el acta de control N° 000538 de fecha 15 de octubre de 2018, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje VGE-952, de propiedad de la administrada, en la ruta Arequipa-Pedregal, con 15 pasajeros a bordo, que al momento de la intervención el inspector de campo detecta lo siguiente: Al momento de la intervención se encontró a esta unidad desembarcando pasajeros entre la calle El ovalo Av. Colonizadores, tipificando el Incumplimiento de Código C.4.b, Calificación: Grave, Consecuencia: Consecuencia: Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por noventa (90) días calendario, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización;
4. Del Informe de Fiscalización Nº 00501-2018-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., de fecha 15 de octubre de 2018, se genera el expediente administrativo de registro N° 92500-2018, donde se remite el acta de control N° 000537 de fecha 11 de octubre de 2018, impuesta en contra del vehículo de placa de rodaje V9B-952, de propiedad de la administrada, en la ruta Arequipa-Pedregal, que al momento de ser intervenido el inspector de campo detecta lo siguiente: Al momento de la intervención encontró a la unidad desembarcando a los pasajeros entre la calle ovalo el Pedregal-Av. Los Colonizadores, tipificando el Incumplimiento de Código C.4.b, Calificación: Grave, Consecuencia: Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte por noventa (90) días calendario, Medida Preventiva: Suspensión Precautoria de la autorización; en todos los casos expuestos se ha tipificado con el incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia, según siguiente detalle:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b.	<p>El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art. 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC.Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda.</p>	Muy Grave	<p>Suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre (...), b) Por el plazo de noventa (90) días calendario por el incumplimiento de lo establecido en el resto de numerales y artículos que prevé el presente código.</p>	<p>Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto</p>

TERCERO.- Que, la representante legal de la empresa Sra. Mary Lucelia Rivera Cárdenas, estando dentro del plazo establecido, presenta los escritos denominados descargos con registro N° 107204, 107205, 107206 y 107207-2018, de fecha 23 de noviembre de 2018, donde indica que le están atribuyendo el incumplimiento contenido en el art. 42º del D.S. 017-2009-MTC, código C.4.b, cuando dicha norma permite el uso de paraderos de ruta en el transporte regular de personas de ámbito nacional y regional refiriéndose al numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC (...), aduce que los paraderos de ruta se encuentran definidos en el art. 3.48 (...), manifiesta la administrada que como se aprecia con claridad meridiana, legalmente está permitido (arts. 3.48 y 42.1.10 del RENAT, en el servicio de transporte de ámbito nacional y regional, el uso de paraderos de ruta, indica que es posible que se pueda detener un vehículo habilitado, por un corto lapso de tiempo, para permitir el embarque y/o desembarque de usuarios, abunda sus descargos refiriéndose a la Sentencia recaída en el Expediente 010-2002-ATC, como sustento adjunta a sus expedientes de descargo fotocopia de una constatación Policial, CD audio y un Memorial, que tienen fechas posteriores a la intervención;

CUARTO.- Que, la administrada admite expresamente de los incumplimientos cometidos, y sostiene sus descargos refiriéndose a los numerales 3.48, 42.1.10 puede embarcar o desembarcar pasajeros en el lugar referido o en otros, al respecto, efectivamente el Artículo 3º del D.S. 017-2009-MTC, establece las Definiciones Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, por lo que en aplicación al referido numeral la administrada está obligada a cumplir las Condiciones de Acceso y Permanencia, utilizando infraestructura complementaria, escala comercial, estación de ruta o paradero de ruta, que cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente, siendo que el presente caso, de la búsqueda de antecedentes en esta Sub Gerencia de Transporte, no existe autorización alguna para el embarque o desembarque de usuarios en el lugar que indica la administrada, por lo que debe sujetarse a lo establecido en el numeral 41.1.4 del D.S. 017-2009-MTC precisa: "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada", asimismo el párrafo tercero del numeral 36.3.2 de la norma acotada precisa: "El uso de los paraderos de ruta está restringido a los vehículos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito nacional en la modalidad de Servicio Estándar, así como a aquellos habilitados para realizar servicio de transporte de personas de ámbito regional". en ese contexto de ideas, los argumentos vertidos por la administrada, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido de las actas de control N° 000524, 000536, 000538 y 000537-2018,

QUINTO - Que, el art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC, modificada con D.S. 033-2011-MTC, establece "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda" del CD audio video y Constatación Policial que adjunta la administrada como medio de prueba, se advierte el uso indiscriminado de los paraderos informales que



00000248

Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

estarian siendo utilizados para prestar el servicio de transporte interprovincial de personas, sin contar para ello con autorización otorgada por la autoridad competente, ya sea como estación de ruta o paradero de ruta, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios, siendo así, en este caso concreto existen suficientes elementos de prueba que corroboran que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, reiteradamente viene incumpliendo las Condiciones de Acceso y Permanencia, conforme se desprende de las actas de control descritas en los párrafos precedentes

SEXTO - Que, en el ítem siete y/u ocho del descargo la administrada sustenta su descargo indicando que el ovalo-Pedregal-Av. Colonizadores funciona como paradero de ruta que es usado conforme a Ley, empero, el Art. 33º del D.S. 017-2009-MTC en su numeral 33.4 establece: "Los transportistas autorizados para el servicio de transporte de personas de ámbito nacional y regional deben ser titulares o tener suscrito contratos vigente para usar y usufructuar terminales terrestres o estaciones de ruta habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas; así como estaciones de ruta en las escalas comerciales (...)", por su parte el numeral 33.5 de la norma acotada precisa: " Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial (...)". La administrada no adjunta ningún documento o norma legal que acredite que, en el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, dicho lugar sea utilizado como estación de ruta y/o paradero de ruta, para el embarque y desembarque de usuarios, **en consecuencia al no haber eficacia probatoria suficiente que produzca certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea el administrado, y al existir la improbanza de la pretensión alegada y al no probarse los hechos que sustentan la pretensión, los descargos presentados por la administrada deben ser declarados infundados.**

SEPTIMO - Que, la recurrente adjunta a su descargo fotocopia del memorial dirigido al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Caylloma, al respecto debemos precisar que no tiene mayor relevancia para el pronunciamiento de la presente, toda vez que el servicio de transporte interprovincial de personas se rige conforme lo establecido en el artículo 10º del D.S. 017-2009-MTC **Competencia de los Gobiernos Regionales**.- "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales".

OCTAVO - Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15; establece el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas; En consecuencia, al existir suficientes elementos de prueba plena, ésta administración determina que la **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.**, incurrió en el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia tipificada de código C 4.b del Anexo I Tabla de Infracciones y Sanciones (RNAT), por embarcar y desembarcar usuarios en estaciones de ruta y/o paraderos de ruta que no cuentan con autorización otorgada por la autoridad competente; en ese sentido los argumentos expuestos por la administrada no logran desvirtuar los hechos probados en el presente procedimiento;

NOVENO - Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 118.1 del art. 118º del D.S. 017-2009-MTC, El procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, siendo que el presente caso, se ha iniciado el procedimiento administrado sancionador en contra de la administrada con el levantamiento de las actas de control referidas en los párrafos anteriores, en contra de los vehículos de placas de rodaje V9U-950, V7O-966, V6E-952 y V9B-952, por el presunto incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia establecido en el numeral 42.1.10 art. 42º de la citada norma;

DECIMO - Que, el artículo 157º TUO de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 256º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, **en cualquier momento la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer**, con sujeción a lo previsto por el Artículo 157º de esta Ley 27444, los mencionados articulados dejan a discreción de la autoridad dictar la resolución que estime más adecuada con la finalidad de garantizar o reordenar la viabilidad o efectividad de los efectos que haya de producir la resolución que se pronuncia definitivamente sobre el objeto del procedimiento; Asimismo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 03951-2007-PA/PC, en cuanto a la adopción de medidas preventivas, ha desarrollado el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad en sentido estricto,

DECIMO PRIMERO - Que, el artículo 248º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios,



Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga (...)" . Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

DECIMO SEGUNDO.- Que, el Artículo 113º del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Acceso y Permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO TERCERO.- Que, Asimismo el numeral 113.4.2 precisa que "Una vez vencido el plazo previsto en el numeral 103.1 del artículo 103º sin que se haya subsanado el incumplimiento en que se ha incurrido, en el caso de los supuestos previstos en los numerales 113.3.2, 113.3.3, 113.3.4 y 113.3.5. La medida se aplicará conjuntamente con el inicio del procedimiento sancionador";

DECIMO CUARTO.- Que, el articulado 16º del D.S. 017-2009-MTC (RNAT) establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que el presente caso la administrada incumplió reiteradamente con dichas condiciones;**

DECIMO QUINTO.- Que, el artículo 49.2 precisa que la suspensión precautoria de las autorizaciones y habilitaciones procede en cualquiera de los incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, **prescribe además que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio;**

DECIMO SEXTO.- Que, levantada las actas de control, valorado lo plasmado literal o taxativamente en los mismos, con las prevenciones y acatamiento a las disposiciones contenidas en el RNAT y los informes de fiscalización tienen valor probatorio respecto al incumplimiento detectado, **salvo prueba en contrario.** conforme lo señala el artículo 121º numeral 121.1 del reglamento, cabe precisar que en el acta de control N° 000536, consta la identidad de algunos pasajeros con sus respectivos DNIs., quienes habrían manifestado que esta actividad se realizan todos los días, ante tales evidencias, es preciso señalar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo consignado en las actas de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión del incumplimiento detectado, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, sin embargo no desvirtúa de forma alguna el incumplimiento detectado al administrado, con el levantamiento de las actas de control referidas, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el transportista, según lo establecido en el numeral 118.13 de artículo 118º del reglamento, que señala textualmente lo siguiente: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando a mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente reglamento";

DECIMO SEPTIMO.- Que, ante tales hechos detectados y la incertidumbre de ocasionar caos en la vía pública al embarcar o desembarcar usuarios poniendo en riesgo la seguridad de los mismos, resulta oportuna y necesaria la aplicación de la medida preventiva expresada a continuación, debido a que la administración no podrá permitir que empresas que cuentan con autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas incumplan las Condiciones de Acceso y Permanencia, dicha permanencia, se encuentra establecida en el artículo 41º del Reglamento, condiciones generales de operación del transportista, disponiendo que este deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, asumiendo como obligación, a través de los numerales 41.1, 41.2 y 41.3, cumplir con los términos de autorización de la que sea titular en cuanto al servicio, en cuanto a los conductores y en cuanto al vehículo, y dejar a la suerte las condiciones



00000247

Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

de seguridad y la salud de los usuarios del servicio, así como a terceros, incumpliendo con lo establecido en el numeral 55.1.12.2; por tanto, esta administración es la obligada a tomar acciones de control y fiscalización, y evitar que el servicio de transporte regular de personas se desnaturalice, teniendo en cuenta que los mismos usuarios que utilizan este servicio manifestaron que esta actividad se realizan todos los días, incumpliéndose con lo establecido en el art. 42º numeral 42.1.10 del D.S. 017-2009-MTC;

DECIMO OCTAVO.- Que, el artículo Nº 160º del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que: La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de administrados, dispone mediante resolución irrecusable la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, y el artículo 84º del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establecen que "hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos afines a ellas" en el presente caso se puede determinar que existe conexidad, pues se encuentran referidos al mismo incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia contenidas en el reglamento, entonces corresponde acumular los expedientes administrativos de registro Nros. 107204, 107205, 107206 al expediente 107207-2018, derivado de las actas de control Nº 000524, 000536, 000538 y 000537-2018 de fecha 11 de octubre de 2018;

DECIMO NOVENO.- Que, concluyentemente la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte terrestre, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, basado en los principios de Legalidad (1.1), del Debido Procedimiento (1.2), estipulados en el TUO de la ley Nº 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y habiéndose valorado el contenido de los expedientes de descargo, las actas de control y en mérito a las diligencias preliminares efectuadas, y al existir reconocimiento expreso de la administrada al indicar que está legalmente permitido en el servicio de transporte terrestre de ámbito nacional y regional, el uso de paraderos de ruta, ha quedado establecido que la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., ha incumplido con las Condiciones generales de operación del transportista, establecido en el Art. 41º del D.S. 017-2009-MTC, en su numeral 41.1.4 precisa: "*Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada (...)*" ante la evidencia del incumplimiento detectado, debe dictarse la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., conforme lo establecido en el anexo I Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 42.1.10; En consecuencia al no haberse desvirtuado la comisión del incumplimiento de Código C.4.b, sancionada en las actas de control Nº 000524, 000536, 000538 y 000537-2018, procede a:

Proseguir el Procedimiento Administrativo sancionador, iniciado con el levantamiento de las actas de control Nº 000524, 000536, 000538 y 000537-2018 a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC.; Dictar la medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., conforme lo estipulado en el anexo I Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso de código C.4.b. por haber incurrido en el incumplimiento reiterado al artículo 42.1.10 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC. Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: "Embarcar o desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta, y en los paraderos de ruta cuando corresponda" Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, resguardar la seguridad de los usuarios en la prestación del servicio de transporte terrestre de personas, toda vez que la administrada no ha logrado desvirtuar la comisión del incumplimiento detectado en las actas de control Nº 000524, 000536, 000538 y 000537-2018;

Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 101-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 0171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes administrativos Nº 107204, 107205, 107206 al expediente 107207-2018, derivadas de las actas de control Nº 000524, 000536, 000538 y 000537-2018, levantadas en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., en concordancia al Art. 158º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar INFUNDADO, los extremos de los expedientes de descargo de Registro Nº 107204, 107205, 107206 y 107207-2018, de fecha 23 de noviembre del 2018, presentado por doña Mary Lucelia Rivera Cárdenas, representante legal de EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY



Resolución Sub Gerencial

Nº 249 -2019-GRA/GRTC-SGTT

SAC., derivadas de las actas de control N° 000524, 000536, 000538 y 000537-2018-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTÍCULO TERCERO.- PROCEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, iniciado con el levantamiento de las Actas de Control N° 000524, 000536, 000538 y 000537-2018 en contra de: EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., con RUC N° 20539579356, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DIAS, en la ruta Ruta: Arequipa – Quilca – Mellendo y viceversa, vía costanera, a: EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC. con RUC N° 20539579356, autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0190-2015-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 157º y 256º TUO de la Ley N° 27444, así como los numerales 107.1.6 y 113.4, artículos 107º y 113º del D.S. 017-2009-MTC., y la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación. la imposición de esta medida preventiva recaerá sobre la ruta o rutas en que se ha incurrido, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º Numeral 42.1.10, tipificado con el código C.4.b conforme al anexo I, tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial, a la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY SAC., para su acatamiento.

ARTICULO SEXTO.- PONER de conocimiento de la presente Resolución al Área de Fiscalización de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, Infraestructura Complementaria de origen-destino, SUTRAN y la Policía Nacional del Perú, una vez notificada la presente resolución.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los: **20 SET. 2019**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)